

# LA PROVINCIA

SEMANARIO CONSERVADOR

**Precios de suscripción:**

En Soria: una peseta trimestre.  
Fuera de Soria: 1,25 id.—América: 2,50 id.  
Número suelto 5 céntimos.

DIRECCIÓN: PLAZA MAYOR, 5, 3.º

SE PUBLICA LOS MARTES

**DIRECTOR**  
**LUIS POSADA LLERA**

**Pago adelantado.**

Para anuncios, reclamos, y esquelmas funerales, dirigirse á la Administración.  
Número suelto 5 céntimos.

ADMINISTRACIÓN: NUMANCIA, 28, 2.º

**DISCURSO**

DEL

**EXCMO. SR. MARQUES DEL VADILLO**

Pronunciado en la sesión del Congreso del 26 de Noviembre

Seguros de que nuestros suscriptores han de leerlo con gusto, publicamos á continuación el elocuente discurso que nuestro ilustre amigo el señor marqués del Vadillo pronunció en el Congreso combatiendo con acertada argumentación la Real orden del señor conde de Romanones acerca del matrimonio civil:

El Sr. Marqués del VADILLO: Señores Diputados, siempre me impone el molestar vuestra atención; pero declaro que en los momentos actuales esta impresión de mi ánimo es mucho mayor; es mucho mayor, porque las circunstancias quizás me aconsejaban callar, porque los momentos son de tal índole, que no se me oculta que la atención no está aquí, que la atención está en otra parte; y ello me hace, desde luego, temer pecar de indiscreción. Ya era mucho para mí pecar de molesto ante vosotros; ¿cómo no ha de serlo pasar por indiscreto? Tan positivo es esto, que mis primeras palabras por lo que yo sé, ó por lo que he podido traslucir antes de escuchar lo que en la Cámara se ha dicho, hubieran sido las contenidas en esta pregunta: ¿se puede entrar?

En efecto, me parecía que entraba en la habitación de un enfermo, y no quería yo meter ruido; pero puesto que los alardes del Sr. Ministro de la Gobernación, contestando al Sr. Nocedal, parece que acusan robusted, yo vengo á explanar esta interpelación respondiendo á las bondades del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que quiere contestarme; pero vengo, sobre todo, como eco (y ojalá que fuese verdadero eco, porque entonces sería elocuentísimo) de las palabras y de las promesas de mi jefe, el Sr. Maura, cuando respondiendo á deseos que también había manifestado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, anunciaba que esta minoría iba á plantear una serie de debates parciales. Ya se planteó uno, y habéis tenido ocasión de oír al elocuente Sr. González Besada tratando cuestiones de orden público; no podía tardar en presentarse este otro eco de la cuestión que tanto ha ocupado en los meses de verano la atención pública y la prensa noticiera, y á la que brillantemente aludía el Sr. Maura cuando hablaba de episodios veraniegos.

Pero vengo á tratarla desde el punto de vista que se llama especialmente jurídico, aunque algo ampuloso me parezca el nombre para mis débiles fuerzas; pero, en fin, tal es mi propósito, porque hace falta que pongamos las cosas en su punto, que demos á las palabras su verdadero valor, y que no consintamos en silencios

que puedan ser anuncios de interpretación de cosas que lleguen á tener el alcance que ha podido tener esta cuestión llamada de la Real orden del Sr. Conde de Romanones, alrededor de la cual se ha agitado y movido toda clase de manifestaciones, para que nosotros pudiésemos entender que á esto se le daba un alcance político que una y otra vez ha negado el otro día el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, contestando al Sr. Mella, ó haciéndolo con ocasión de la respuesta al señor Mella, afirmando que todos esos anuncios eran comentarios que él no aceptaba, y que si él había dictado esa Real orden, había sido por verse absolutamente obligado á ello, y porque no lo había podido evitar.

Vamos á ver qué es lo que yo puedo contestar á esas cosas; porque debo declarar que si no fuera por eso, y por la significación que á la Real orden de 28 de Agosto se ha dado, no vendría yo á hablar de esto ni á molestar vuestra atención, porque nada está más lejos de mi ánimo de relacionarse con trabajos míos. Resumidamente, no es el amor de padre á la Real orden derogada lo que me incita á hablar de ella; yo vengo sencillamente á ver hasta qué punto es cierto lo afirmado el otro día; hasta qué punto es cierto que pueda haber sido una necesidad la promulgación de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, y qué es lo que cabe decir, desde el punto de vista jurídico, de una Real orden que viene de hecho á derogar una ley del Reino, que viene á derogar el art. 42 del Código civil, estableciendo un procedimiento inusitado y haciendo una labor revolucionaria, no ya en el terreno de las relaciones de los Poderes públicos, sino en el ejercicio de ese llamado Poder civil, que no parece sino que tiene la sed del hidrópico, porque no le basta nada, al menos cuando interpreta leyes por labios de S. S.

¿Qué dice esa Real orden y qué podía significar la modesta labor mía? Sencillamente la Real orden que se dice derogada, no era más que un comentario, una interpretación del Código, interpretación que nada tenía de particular, desde el momento en que se trataba de su aplicación. Claro es que toda ley, por lo mismo que ella representa principios de carácter general, desde el momento en que se aplica á un caso concreto, puede necesitar interpretación y esto es lo que constituye el valor de la jurisprudencia, ora se trate de la de los Tribunales, ora de la meramente administrativa. De suerte que podía haber necesidad de una interpretación, y eso es lo que representa la Real orden de 28 de Diciembre que yo tuve la honra de autorizar, á virtud de reclamación en que se pedía que se concediese, por vía de excepción el matrimonio civil, sin exigirse la declaración de no ser católicos los que lo celebrasen; en suma, que se estableciese una modificación del texto del espíritu y el sentido del art. 42 del Código. Enten-

diendo yo que estaba claro su verdadero sentido en este punto y que únicamente podía haber la necesidad de interpretarlo por tratarse de un precepto general y de su aplicación á un caso particular y concreto, porque de otro modo no hacía falta explicación alguna, ya que el texto, repito, era clarísimo, resolví, de acuerdo con el Centro directivo, al que correspondía resolver la duda, en la forma que ya se habían resuelto algunas otras, dando al Código la interpretación que impone su sentido natural y lógico. Pero después de todo era un caso práctico, un comentario, que no era el primero ni sería el último, y al cual no hubo de concederse importancia alguna.

¿Qué ha ocurrido después, qué motivos ha podido haber para que se hiciese imperiosamente necesaria la derogación de esa Real orden? Y al llegar á esta parte debía yo, si del amor propio se tratase, dar rendidas gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por la importancia que ha concedido á lo que yo no concedí ninguna.

¿Qué motivos ha podido haber, repito, para esa derogación? Aquí es donde yo encuentro la falta de explicación satisfactoria de lo hecho por S. S., la razón para que yo diga que el paso dado por S. S. constituye un precedente peligroso, peligrosísimo, porque yo entiendo que no tiene facultades para lo que ha hecho, toda vez que su Real orden viene sencillamente á derogar el art. 42 del Código civil. No leo su texto por no molestar á la Cámara y porque presumo que todos conoceréis; pero todos sabéis que esa Real orden, pretendiendo volver por la pureza y la integridad del sentido y del texto del Código y de las indicaciones hechas en el momento de su discusión, lo que dispone es que no se pueda exigir en ningún caso esa declaración que habéis llamado profesional, no sé por qué, y que no se merme la libertad de los católicos para celebrar matrimonio civil. Este es el sentido de la Real orden, y cuando S. S. no protesta de lo que digo, entiendo que no me equivoco. Afirmó S. S. que la Real orden se reduce sencillamente á eso, que no trata de más y que lo que únicamente exige es que no pueda pedirse á los que celebren matrimonio civil la declaración de si son ó no católicos.

Con esto creía S. S. que había hecho obra reparadora, y yo entiendo que lo que ha hecho es, sencillamente, desvirtuar el art. 42 del Código, que dice de una manera terminante y positiva que existen dos formas de matrimonio: la forma del matrimonio católico, que se celebrará canónicamente y con arreglo á los preceptos, que son leyes del Reino, del Concilio de Trento, y la forma del matrimonio civil, que se realizará á la manera como se indica que debe celebrarse según los preceptos del Código vigente.

¿Es que puede haber duda de que según estos textos, en los cuales se emplea esa palabra *deberán*, sobre la que tanto se

ha escrito y tanto se ha discutido, puede haber duda de que lo que se dice en estos textos es que el matrimonio canónico es el único matrimonio para los católicos? Pues claro está que, si según la Real orden de S. S., se establece que no se ponga impedimento ni se exija declaración á los que hayan de celebrar matrimonio civil, puede darse el caso de que los católicos, ó algunos católicos—porque ya sé yo que no serán todos, ni muchos siquiera—puedan libremente celebrar matrimonio civil, en cuyo caso es verdad que, el hecho de que celebren matrimonio civil, colocan á los que le realicen en condiciones de dejar de ser católicos; pero para mi argumento lo que importa es hacer patente que el legislador da camino para que quede desatendido el precepto terminante del art. 42 del Código. Y no valen, Sr. Ministro de Gracia y Justicia, romanticismos de opinión, porque hasta en materia de Derecho hay románticos, y estos románticos son peligrosos; no vale venir con el recuerdo del sentido que dominará en la discusión de las bases, porque á fuer el menor común de los sentidos, que tanta falta nos hace.

Cuando el artículo está terminante, como lo está el art. 42, en el que se dice que los católicos en España no tengan otra forma de celebración de matrimonio que el matrimonio canónico, ¿por qué viene el representante del Poder público á entender que á título, no digo ya de comentario, ó mera interpretación, sino á título de aplicación de ese precepto, pueda disponerse lo totalmente contrario, pueda disponerse que se dé la posibilidad, que se afirme, como lo afirma terminantemente la Real orden, que los católicos puedan llegar á celebrar en España matrimonio civil contra el terminante y expreso concepto del Código?

Pues esto es enteramente lo contrario de lo que afirma el art. 42. En España los católicos, mientras no dejen de serlo, no tienen más forma de celebrar matrimonio, con arreglo al art. 42, que el matrimonio canónico, así como, por consecuencia del principio de la tolerancia sancionado en la Constitución del Estado, viene á autorizarse el matrimonio civil, que se desarrolla ó se desenvuelve, como sabe muy bien S. S., en otro artículo del Código, el 75.

Yo quisiera llegar á la explotación de este precepto con tal claridad como lo veo yo y que no pudiera haber siquiera la seguridad que parece revelar el semblante del Sr. Ministro, de que lo contrario de lo que yo estoy diciendo tiene perfecta y clarísima explicación. Lo que si podrá suceder es que afirmando de una manera tan general como afirma el art. 42 que no hay para los católicos en España más que una forma de matrimonio, que es el canónico, puede haberse presentado, y este era el caso de mi interpelación, la necesidad de declarar que era preciso dar medios á los Poderes públicos, dar medios

á la Administración general de distinguir entre católicos y no católicos, para evitar lo que indudablemente ha motivado esa interpretación, base de mi Real orden y de otras Reales órdenes parecidas.

Porque yo cuando he pensado sobre esto he dicho: ¿por qué el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que tiene un criterio diferente al mío (porque eso podría ser muy bien), por qué no ha resuelto el caso que se le haya ofrecido de la manera y forma en que yo pude resolver el mío? Y aun quedaba á las partes la reclamación de su derecho, si se creían agraviadas.

Pero ¿por dónde se ha podido atribuir S. S. facultades para desenvolver esta materia de modo totalmente opuesto á la letra y al espíritu del Código? Caba, pues, la necesidad de interpretación, por el carácter general que tiene todo precepto legal; pero, por lo demás, por ambigüedad de términos, por no ser clara su redacción, y aquí tengo el texto del artículo, aunque lo conoce todo el mundo, porque de esto se ha hablado en todas partes; por no ser clara la cuestión, digo, no puede á nadie ocurrírsele duda alguna de que el art. 42 ó no dice nada, ó dice que para los católicos no hay otra forma de matrimonio más que el canónico; es decir, que entonces esa interpretación de S. S. ha dejado de ser, dentro de sus facultades, una interpretación que cabía en los moldes de una Real orden, para pasar á ser algo, que yo no sé cómo llamar. Porque pensar que puede derogarse un artículo del Código civil por medio de Reales órdenes, ni intartarlo siquiera, como decía S. S. en la defensa de su obra, que no quiso que fuese por Real decreto (tanto monta, lo mismo importa que hubiese sido Real decreto que Real orden, para ni uno ni otra puedan derogar un precepto ter-

gra su responsabilidad, es cosa que yo no acierto á explicarme. Pero lo que yo no comprendo tampoco es que S. S. se haya creído asistido de facultad y poder para en una Real orden desenvolver doctrina y materia que es propia de un proyecto de ley, que es propia del Poder legislativo. Si tanto cohibía á S. S., si tanto le molestaba el art. 42, ¿por qué no ha acudido al modo y forma que el mismo Código, en sus disposiciones finales, tiene establecido para su reforma? Más claro: que S. S. debería de haberse ocupado de algo que indudablemente hace falta en la obra de codificación, cumpliendo el precepto final del mismo para que al cabo de diez años y teniendo en cuenta la jurisprudencia, se hiciera la reforma por los trámites que en él se señalan, y no venir, pretendiendo responder á necesidades de verdadero apremio, por una Real orden, como lo ha hecho S. S., á derogar un artículo, como el art. 42 del Código.

Declaro que deseo vivamente oír la respuesta de S. S. por la confianza que, como decía, revela su semblante; pero ha de serle muy difícil, fuera de esas relaciones, dar razones, razones poderosas y que se estimen como tales, para justificar su obra. Su señoría no tenía facultades más que para interpretar, dentro de la condición que establece la legislación vigente. Y tan cierto es esto, que la manera de proceder, lo que ha hecho, que quizá podría casarse por quebrantamiento de forma, no lo encontraba bueno persona tan autorizada, y que tiene en estos momentos el valor de asesor de esta mayoría, como el Sr. Azcárate, cuando el otro día se ocupaba de esta labor en el discurso que todos oímos, cuando intervino S. S. é intervino el Sr. Maura en la discusión. El Sr. Azcárate decía que él no encontraba bueno el procedimiento, que él no hubiera hecho lo que hizo S. S., que él hubiera hecho otra cosa. De suerte que, á pesar del deseo que al

Sr. Azcárate anima de encontrar bueno cuanto S. S. y ese Gobierno hagan, esto no lo pudo encontrar bueno. Y no pudo encontrarlo bueno, porque no podía ceder, por gran celo que pudiera desplegar su señoría en la defensa del Poder civil, porque no podía ceder, digo, al Poder ejecutivo ni á la facultad ministerial, materia que es propia únicamente del Poder legislativo. ¿Qué quiere decir esto? Que esa Real orden que S. S. ha dado, que tanto ha conmovido el espíritu público y que ha sido materia de protesta por parte del Episcopado, ¿cómo no había de serlo?, es una Real orden que no estaba en las facultades de S. S. el poderla dar. Porque yo hasta aquí he querido tratar á S. S. como civilista, he querido probarle que aun cuando haya recogido por eso que llama reivindicaciones del Poder civil, soñadas por S. S., y que no es tal Poder civil, aun cuando las hubiese recogido, no tenía facultades para hacer lo que ha hecho. De suerte que esa disposición, el primer efecto que nos ha producido es el de un abuso de poder en el ministerio de Gracia y Justicia.

Por eso, porque S. S. está actuando de dictador en este caso, ha dado el paso que ha dado, que si no, seguramente, no se hubiera atrevido á darlo. Porque ha dicho S. S. en su discurso ante el Parlamento que esa Real orden ha causado estado, cuando la causa determinante para darla ha sido la contestación á una nota por parte de la representación en España de la Santa Sede.

Esto sí que exige una explicación y una aclaración muy expresa y muy terminante por parte de S. S.; porque, de lo contrario, no son ya los fueros del Poder civil los que asume, sino los de otro poder que si, al parecer, menos temible, después de la distinción entre orden espiri-

ger S. S. para hacer responsable á sus representantes de algo que constituiría un peligroso abuso.

¿Qué pudo haber? ¿Qué pudo mediar en esto? Claro es que en el secreto de una negociación no he de entrar. Ni puedo, ni quiero entrar, porque para ello, lo primero que hace falta es competencia y á mí me falta por completo. Pero ¿qué motivo pudo haber para que las reclamaciones que yo supongo existirían de casos que se consideraban como verdaderas infracciones del estado legal en que la cuestión se encontraba, qué pudo haber en el fondo de todas esas reclamaciones que decidieran á S. S. á dictar y á dar á la publicidad una Real orden que ciertamente no había dado su antecesor, y eso que me figuro que esas reclamaciones ya existirían, porque estas reclamaciones son de siempre? ¿Por qué, tratándose de una materia concordataria, nos hemos de olvidar de que en el Concordato y en la representación de ambos Poderes, están la expresión y el cumplimiento del mismo?

Pues si esto es así, claro es que las violaciones de una parte han de ser motivo de quejas y reclamaciones por parte de la otra, mucho más si estas reclamaciones pueden tener un carácter tal, que lleguen á revestir una gravedad verdadera, de tal índole, tan especial, que exigiera cumplidas explicaciones por agravios positivos inferidos á la legislación concordataria.

De eso no nos ha dicho S. S. nada, y este particular creo que vale la pena, ya que estamos hablando del aspecto jurídico de esta cuestión, de que S. S. dijera algo á la Cámara, para que entonces pudiéramos apreciar debidamente su conducta.

Decía S. S. en su discurso—son declaraciones hechas por S. S. en el Parlamento, á las que voy á referirme, y por cierto que si no le ofendiese le diría que me daban pena sus declaraciones, porque me

recordaban lo que, en otro orden de la vida se llaman los respetos humanos, poderosos, á veces, como obstáculo para las buenas obras y acicate no pocas para el incumplimiento del propio deber, y reconozco que algo de respeto humano tienen las declaraciones de S. S.—Decía S. S. en su discurso: ¿qué se diría de mí si se entendiese que yo había cedido á imposiciones ó reclamaciones ó indicaciones de la Santa Sede? Son sus mismas palabras; las tengo aquí y puedo leerlas.

Es decir, que el *abstractum*, el fondo de toda esta cuestión, el único móvil de S. S. al dictar esta Real orden, fué el responder, y responder con altanería, con altivez, á lo que S. S. consideraba como una ofensa á la dignidad del Poder civil.

¿Qué idea es esta? ¿Cómo vamos á tratar estas cuestiones? ¿Cómo hemos de tener perfecto sentido de lo que son las relaciones de la Iglesia y del Estado, cuando nos inspiramos—sea dicho con todos los respetos y sin agravio para S. S. ni para el Gobierno—en estas que me permito llamar pequeñeces, en este pugilato de poder más ó menos, cuando, en definitiva, esas notas, que no conozco, lo único que podían expresar eran reclamaciones que pudieran entenderse como agravios, de cómo el Poder civil ha sido ejercitada esa facultad por todos los Gobiernos y que han dado lugar á reclamaciones análogas por parte del Poder eclesiástico?

En el fondo este es el sistema concordatorio, sistema concordatorio que reconoce la plenitud de la personalidad de ambas partes; pero que en la realidad histórica deben tener relación, lo cual... (*Rumores.*—*El Sr. Presidente agita la campanilla y el orador hace una pausa*), en definitiva, quiere decir que, como independientes y libres y Sociedades perfectas que son, deben mantener relaciones.

El Sr. Marqués del VADILLO: La prueba de disciplina servía también de disculpa por la molestia que mis palabras pueden causar. (*Voces en la Cámara:* No, no.)

Sí, Sr. Ministro de Gracia y Justicia; por eso quizás en la pregunta haya algo que parezca indiscreto; á S. S. toca el apreciarlo; pero yo creo que el que se hayan hecho reclamaciones por la Santa Sede á virtud de casos, que yo conozco alguno, que yo resolví como Ministro alguno, en los cuales se entendía que no se cumplía como era debido cumplir el Código civil, yo entiendo que no es motivo bastantepara dar una disposición que á manera de nomacanon haya venido á establecer una doctrina contraria á la concordada. De suerte que eso que yo me he permitido llamar antes arrogancias, que eso que palpita en las palabras que S. S. pronunció hace pocas tardes en el Congreso contestando al Sr. Mella, no es explicación bastante, no puede pasar como explicación de la Real orden dictada por S. S. De modo que tenemos que esa Real orden no tiene explicación por sus facultades, que esa Real orden no tiene explicación por las causas que S. S. ha dicho que fueron las que determinaron su redacción, no tiene fundamento en la naturaleza real de las cosas; y una disposición del Poder público, cualquiera que sea el orden á que se refiera, que no tiene su raíz, su razón de ser en el fondo de las cosas, esa disposición, ó no es nada, ó fundamentalmente tiene que ser arbitraria entiendo que debe calificarse la disposición de S. S. Por eso ¿qué extraño es que el Episcopado protestase? Habríamos de estar en situación triste, tristísima, para que esto no sucediese, porque el que los representantes de un Poder hagan en el orgen legal y en el ejercicio de su derecho toda clase de reclamaciones, eso no entiendo yo que deba ofender á nadie. Es más, creo que conozco bastante á S. S. para creer que si medita en

ello, si la fogosidad del carácter no le nubla el sentido algunas veces, tiene nobleza de alma suficiente para reconocer que ese derecho se debe respetar tanto más cuanto más se ejercite y más se revele el fondo del convencimiento en el ánimo de quien por noción de su deber lo ejercite.

Es, pues, natural que los encargados del ejercicio del Poder eclesiástico, los que un día y otro pueden encontrarse prácticamente en casos de esa naturaleza que motivaran esas resoluciones, protestasen. Así es que yo he lamentado en este asunto, iba á decir que lo había lamentado principalmente por S. S., porque realmente aquí es donde debían brillar, ante todo los principios de la libertad, porque la libertad estaba en su terreno, para que el que ejercite ampliamente, y no reservar esa libertad para otras manifestaciones que pugnan fundamentalmente con el sentido y el espíritu de las leyes. Es decir, que la disposición de S. S., que la Real orden del 27 ó 28 de Agosto, no recuerdo ahora bien la fecha, no tenía su razón de ser en que la exigiesen las condiciones del momento, no tenía una razón de ser por la modesta Real orden del que tiene la honra de dirigirse al Congreso, porque ese era un caso particular de interpretación que debía haber sido combatido, y mejor dicho, practicado en el sentido diametralmente opuesto á como interpretaba las leyes S. S.

Dejando, pues, á salvo el que dos direcciones de interpretación para la expresión de la jurisprudencia hubieran servido, si así se entendía, de camino para llegar á la reclamación, aunque en este asunto esas reclamaciones no pueden hacerse como en materia libre, lo cual es otro aspecto sobre el cual quiero llamar la atención de S. S., no podemos olvidar que por la naturaleza misma de las cosas, lo que se refiere al matrimonio, es materia mixta, en la que no valen sonrisas escépticas; no es que S. S. la haya tenido en estos momentos, pero ya sé yo que en estos asuntos hay quien entiende que la expresión suprema de cultura está en contestar con sonrisas escépticas á argumentos de verdadera importancia. No; hemos de vivir en la realidad de las cosas; discutamos, y al discutir estas materias, hagámoslo en la forma debida.

Yo afirmo que la discusión de estas materias, que además del valor real tienen un valor histórico, debe hacerse con un profundo respeto, aceptando aquello que no depende de la voluntad de nadie, sino de la realidad de las cosas. Temo que á muchos les suceda lo que le ha sucedido al Sr. Conde de Romanones; no me atrevía á decirlo, y sin embargo, no he de sentarme sin decirselo. Yo me permito creer que cuando S. S. se ocupó del anuncio primero y de la derogación después de la Real orden de Vadillo, como se ha dado en llamarla, no la conocía S. S. Lo que hay es que á S. S. le pareció mi nombre buen cartel de reaccionario, y entendió que con hacer eso había hecho bastante para la galería. Por eso, yo que no quería aparecer como la ninfa inspiradora de sus actos, al hablar aquí de esta materia, he querido ponerme en salvo, sintiendo mucho tener que molestaros para hacerlo. Yo he querido exponer con toda claridad esta doctrina, que está de acuerdo con la doctrina católica, entendiendo que este no es asunto de discutir, sino de afirmar.

Pues bien; entre católicos el matrimonio es un Sacramento. Esta era una doctrina reconocida en todo orden; pero, además, tiene ambiente y valor legal en España desde el punto y hora en que la Sección 24 del Concilio de Trento pasó á incorporarse á nuestras leyes, con mucha honra y beneficio para nuestra Patria y para la justicia del Reino. Según esto, no puede hacerse ninguna modificación ad

trato en lo que se refiere á la jurisdicción matrimonial, y que hay que pactar, naturalmente, en lo que afecte al vínculo, con la Iglesia. Claro está que en esta materia, por jurisdicción propia, por razón del asunto, por razón de la materia en sí, había de tener un derecho perfecto á intervenir la Iglesia, y á reclamar contra toda disposición que de cerca ó de lejos viniera á herir lo que con razón consideraba que eran sus derechos. Así se explica el que en toda ocasión se ha podido hacer reclamaciones por su representación angusta; pero á mayor abundamiento, las había de hacer cuando se sostenía y se afirmaba en algún caso, con razón, que era un gran beneficio para la Patria española el que viviéramos en una feliz concordia con la Iglesia.

¿Por dónde podía creerse S. S. asistido de una intervención y de una facultad que, realmente, no le puede dar el Poder civil y que es exclusiva de la Iglesia?

¿Cómo en materia sacramental, en la que afecta al vínculo del matrimonio, á la naturaleza esencial de la sociedad conyugal (no á sus efectos civiles, que esos son de la jurisdicción del Estado y sobre ellos se ha legislado mucho desde la época del Concilio de Trento, en lo que afecta á la jurisdicción de la iglesia, podía entender S. S. que tenía facultades que eran exclusivas de aquélla?

De suerte que en esta materia no puede tampoco hacer nada S. S., sino de acuerdo con ella. Por eso, cuando se discutieron las bases del Código civil, cuando se desarrollaron las bases del Código que hoy rige, las relativas al matrimonio fueron materia de concordia especial, y tenían que serlo. Y al hablar de esto, no puedo menos de recordar el parentesco de S. S. con ese Código civil.

De manera que S. S. debía haberlo visto aun con amor de familia; pero, sin embargo, los hechos nos han probado que su parentesco era político, y nada más.

Pero es verdad; tenía que ir concordada esa base y á esa base se atuvo el artículo que dice terminantemente lo que he tenido ocasión de repetir. No necesito molestaros más para afirmar que no tenía para dictar esta Real orden facultad ninguna el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y que su soberanía está mermada por el deber de respeto que le impone la base concordada, nueva razón que además que podría unirse á las ya expuestas, para explicar el motivo de la nota de la Nunciatura y de las reclamaciones de los Prelados con motivo de la citada disposición.

De suerte que yo creo que teniendo aquellos aspectos distintos que tiene el matrimonio, como institución de derecho, y que ha sido doctrina española explicada en las escuelas constantemente, que teniendo el matrimonio aquellos tres aspectos, de derecho natural, de derecho civil y de derecho canónico, S. S., que no tiene jurisdicción para lo que ha hecho en ninguno de ellos, y antes los ha desconocido y agraviado por su Real orden, ha cometido obra realmente perturbadora y funesta, que hace necesaria esta protesta.

Lo que estoy diciendo y lo que deduzco como consecuencia de lo que digo, es que esta Real orden que no ha tenido razón de ser, constituye una violación de jurisdicciones y de derechos que sólo tiene importancia en el sentido de síntoma y de significación. Y esto, va á ser lo último con que moleste al Ministro y al Congreso.

Ahora sí, que me afirmo y ratifico en que esa Real orden se dictó exclusivamente, como suele decirse, para la galería, por ese espíritu que se ha apoderado del Gobierno, por esa inspiración, por esa manera de concursarse aquí los radicalismos, que se entendió por alguien eran necesarios para rejuvenecer el espíritu li-

beral del Gobierno, demostrando que se hacía algo en ese sentido. Y, por desgracia, seguimos en la misma apreciación de que sólo es y debe entenderse por sentido liberal lo que va contra la iglesia, cuando debía ser lo contrario, si rigiese la lógica, porque el espíritu de libertad y el verdadero concepto de libertad no lo tenían los cesarismos paganos, sino que lo recibieron los pueblos de la enseñanza de la iglesia, de cuya savia se alimentaron y de la que vivieron, y hoy vuelven sus armas contra ella y entienden que para hacer algo en sentido liberal es necesario hacer lo que hace el Gobierno, contrariar los fueros y derechos de la iglesia católica y de su santa causa.

No en balde se sospecha y aún se afirma, que esta inspiración no es inspiración espontánea ni nacional siquiera, que es, no diré que prestada, pero sí reflejo de una inspiración que puede hacer el milagro de convertir á los partidarios de la libertad en defensores de los principios del absolutismo y dictadores de aquellos que hacen del Estado un poder, como no se atrevieron á soñar los Césares; porque, en efecto, todavía le dan fueros y alcanes sobre la región del orden espiritual, que no podían conocerlo. Por lo que conviene aquí hacer constar la importancia del desagradecimiento al inspirador de este desventurado progreso.

Este es el sentido único de la Real orden, porque es peligroso, peligrosísimo, porque puede colocar las cosas en la posición enteramente opuesta á que aludía una elocuente palabra que todos aplaudimos, y seguí haciéndolo muchas veces y que entonces se dejaba oír en la alta Cámara, que yo quería citar para terminar; pero me contentaré con exponeros su pensamiento.

Contestando, repito, en la alta Cámara á un ilustre Prelado de la Iglesia, allí cuando se discutía la ley de Bases, decía esta elocuente voz que tenía mucha razón el Prelado.

El Prelado exponía casos muy parecidos á aquellos que han sido motivo de reclamaciones del poder eclesiástico y de la nota de la Santa Sede; pero se refería á las iglesias de Ultramar, y que de todas suertes los había expuesto de una manera, con un espíritu y una unción que revelaba la prudencia con que la Iglesia había procedido seguir procediendo en sus relaciones con el Poder civil, á la que tenía éste que responder con toda clase de consideraciones este Poder civil, manteniéndose así esa feliz armonía que produce la paz moral, que es la mejor garantía de la paz material, beneficio supremo de los pueblos.

Pues bien; la paz material, que está garantida por la paz moral, está tanto más amenazada cuanto más se haga por romper la paz de los espíritus, y como este es un gran mal y un gravísimo peligro, sobre el cual llamaba nuestra atención mi ilustre jefe y todos cuantos reflexionan y se preocupan de estas cosas, la Real orden que acabo de examinar, al lado de la falta de títulos que yo entiendo ha tenido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para dictarla, ofrece el inmenso peligro de llevar las cosas por cauces que conducen á romper esa paz moral y á poner una vez más en peligro la paz material, que es lo que este país desea para obtener reformas beneficiosas y saludables, y no lanzarse á empresas peligrosas que tienden á dividir los espíritus y á romper la unidad del amor patrio, acicate poderoso que tanto importa avivar para el bien y prosperidad de nuestra querida y desgraciada Patria.

## EL NUEVO GOBIERNO

El ministerio constituido por el señor Moret el viernes de la semana pasada ha sido flor de un día, recibido con hostilidad por las izquierdas y con frialdad y pocas simpatías por las derechas, no pudo vivir, y ayer presentó la dimisión, surgiendo nueva crisis total.

Encargado de formar Gobierno el señor marqués de la Vega de Armijo, el nuevo ministerio ha quedado constituido en la forma siguiente:

PRESIDENCIA.—Vega Armijo.

GOBERNACIÓN.—Romanones.

ESTADO.—Pérez Caballero.

GRACIA Y JUSTICIA.—Barroso.

FOMENTO.—De Federico.

HACIENDA.—Navarro Reverter.

MARINA.—Auñón.

GUERRA.—Weyler.

INSTRUCCIÓN.—Jimeno.

El nuevo Gobierno se propone, según telegrama, llevar adelante el proyecto de Ley de Asociaciones, la supresión del impuesto de Consumos, el servicio militar obligatorio, y, en una palabra, el programa del ministerio López Domínguez.

¿Le secundarán en esos propósitos los Sres. Moret y Montero Ríos? Lo dudamos.

Nosotros creemos que el actual Gobierno tendrá bastante con aprobar los presupuestos, ratificar el acta de la Conferencia de Algeciras y votar el proyecto de fuerzas terrestres, asuntos de Gobierno que no admiten demora. Después, ya veremos.

## NOTICIAS

D. E. P.—El día 27 del pasado mes de Noviembre y á la avanzada edad de 78 años, falleció en El Royo D. Silverio Tejero Jiménez, padre de nuestro estimado amigo y compañero en la prensa D. Vicente Tejero, director de *El Avisador Numinario*.

Enviamos sincero y cariñoso pésame al Sr. Tejero y á su apreciable familia y encomendamos á Dios el alma del finado.

Viajeros.—El viernes último salió para Madrid nuestro querido amigo D. Aurelio González de Gregorio, con su distinguida familia.

Vacante.—La *Gaceta* de 1.º del actual publica para ser provista por Guerra la vacante de peatón-correo de Molinos de Duero á Duruelo.

Nombramiento.—Ha sido nombrado médico de Garay y su partido nuestro estimado amigo el conocido médico D. Antonio Gil Lozano.

Según *El País*, la tendencia de las enmiendas que al proyecto de ley de Asociaciones presentará la minoría republicana, consiste en mantener el régimen de absoluta libertad para las Asociaciones laicas, estableciendo la debida distinción entre éstas y las Congregaciones religiosas.

Es decir, que la Escuela Moderna y demás instituciones de su género deben gozar de amplísima libertad para sus propagandas; pero que allí donde se enseñe Religión y Moral, han de extremarse las trabas, para que no se neutralice la obra de aquéllas.

¡Y viva la libertad!

Exposición.—El Ayuntamiento de esta capital ha dirigido una razonada exposición al Presidente de la Comisión que entiende en el proyecto de ley de supresión del impuesto de Consumos, haciendo ver las pérdidas que sufrirá el erario municipal con la supresión del impuesto, que ascenderá á 36.355 pesetas 18 céntimos, aun agotados todos los recursos y recargos que en el proyecto se concede á los Ayuntamientos.

Disposición justa.—Por el ministerio de Fomento se ha dictado una Real orden obligando á las empresas ferroviarias á poner caloríferos en los departamentos de las tres clases de todos los trenes.

Dicha medida tendrá seguramente favorable acogida por el público, que agradecerá á los Sres. García Prieto y Fernández Latorre una disposición tan justa.

Al cielo.—Nuestro estimado amigo don Victoriano D. Hernández, secretario del Ayuntamiento de Tejado, sufre la pena de haber perdido á su hija Ezequiela, preciosa niña de 16 meses, que subió al cielo el día 29 del pasado.

Acompañamos á nuestro amigo y demás familia en su dolor.

## CRÓNICA RELIGIOSA

### CULTOS

En la Insigne Iglesia Colegial se celebra todos los días Misa solemne á las diez menos cuarto, después de cantada Tercia, y el viernes la segunda Misa de Vigilia de la Inmaculada Concepción, a sabada Nona.

Continúa á las cinco y media de la tarde en la Iglesia de Religiosas de Santa Clara la Novena solemne que dedican las mismas á la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María, Patrona de España y de la Seráfica Orden.

El sábado 8, festividad de la Purísima Concepción, se celebrará en la misma iglesia, á las diez de la mañana, solemne función en la que predicará D. Federico Esteban García, Capellán de las Religiosas.

El mismo sábado, á las once de la mañana, se celebra también solemne función que el Excelentísimo Ayuntamiento dedica anualmente á la Inmaculada Concepción.

También el sábado ocho, á las cinco y media de la tarde, dará principio en la iglesia parroquial de Nuestra Señora la Mayor la Novena anual que la piadosa Asociación de Hijas de María dedica á su excelsa Madre, estando expuesta «Su Divina Majestad» durante estos cultos. El mismo día de la Inmaculada á las ocho de su mañana se celebrará la Misa de Comunión para las Asociadas.

El Domingo 9 á las diez y cuarto de su mañana después del asperges y procesión, cantado el Evangelio, predicará el Sermón de la segunda Dominica de Adviento en la Insigne Iglesia Colegial el M. I. Sr. D. Santiago Gómez Santacruz, Abad de la misma.

Se puede ganar Indulgencia plenaria en las cuatro Dominicas de Adviento, teniendo la Bula de la Santa Cruzada, visitando cinco altares ó en su defecto cinco veces uno, rogando por los fines de la Bula.

V. M. L.

## ANEMIA,

palidez, desarreglos periódicos, palpitaciones nerviosas, desvanecimientos, debilidad por excesos, agotamiento por pérdidas humorales, SE CURAN rápidamente con la

## Hemoglobina líquida del Dr. Grau.

Depósito central: Grau y Buñil, S. en C.ª Campo Sagrado, 24, Barcelona.  
De venta en Soria: Farmacia y Droguería de José Morales Orantes, Collado, 6.

# LA MUTUAL FRANCO-ESPAÑOLA

SOCIEDAD BENÉFICA DE PREVISIÓN Y CAJA DE AHORROS POPULAR

AUTORIZADA Y APROBADA LEGALMENTE EN 25 DE AGOSTO DE 1902, FUNCIONANDO BAJO LA INSPECCIÓN DEL ESTADO CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 14 DE MARZO DE 1899

DOMICILIO SOCIAL PASEO DE RECOLETOS, 3, MADRID

Consejero Delegado encargado de la Administración, EXCMO. SR. D. LUIS SILVELA

## OBJETO DE LA SOCIEDAD

Creación á cada uno de sus socios de un capital efectivo ó una pensión de retiro anual, mediante entregas desde 5 pesetas al mes, durante diez años. Este capital puede pasar á los herederos.

## PROBLEMAS QUE RESUELVE

DESDE LA EDAD DE TRES AÑOS Á LA DE CINCUENTA Y CINCO INCLUSIVE

- DOTES para los hijos. CRÉDITO para establecerse.
- CAPITAL para el obrero. RETIRO para la vejez.
- LIBRAMIENTO de quintas. HERENCIA para la familia.

SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD EN 30 DE ABRIL DE 1906

	SUSCRIPTORES	Partes suscriptas	TOTAL
Del 25 de Agosto al 31 de Diciembre de 1902.	1.103	1.290	774.000
Del 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1903.	2.612	2.979	1.787.400
Del 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1904.	3.148	3.674.5	2.204.700
Del 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1905.	6.172	7.218	4.330.800
Del 1.º de Enero al 31 de Marzo de 1906.....	1.674	1.990	1.194.000
Del 1.º al 30 de Abril de 1906.....	600	690.5	414.300
TOTAL.....	15.309	17.842	10.705.200

ENTREGAS DESDE 5 PESETAS MENSUALES, SÓLO DURANTE DIEZ AÑOS

## CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- PRESIDENTE..... Excmo. Sr. Marqués del Vadillo, ex Ministro y Catedrático de la Universidad Central y Diputado á Cortes.
- VICEPRESIDENTE. Excmo. Sr. Marqués de Portago, ex Alcalde de Madrid, ex Director de Correos y Telégrafos y Diputado á Cortes.
- VOCAL..... Excmo. Sr. D. Melquiades Alvarez, Catedrático y Diputado á Cortes.
- ..... Excmo. Sr. D. Rafael Andrade, Diputado á Cortes y ex Subsecretario de Gobernación.
- ..... Excmo. Sr. D. Luis Silvela, Diputado á Cortes y ex Subsecretario de Gracia y Justicia.

Entregando 5 pesetas al mes, durante diez años, se puede cobrar, como mínimo, el duplo del capital.

Las ventajas proporcionadas por La Mutual Franco-Española, pueden resumirse en algunas palabras:

- 1.ª Facilidad extrema á todos de constituirse para sí mismo ó para sus hijos, sea un capital, sea una pensión de retiro.
- 2.ª Certeza de todos los suscriptores, de cobrar en doce años un capital considerablemente aumentado.
- 3.ª Facultad dejada á todo interesado de poder, en la expiración de los doce años, cambiar su capital por una pensión de retiro anual.
- 4.ª Aplazamiento de pago en caso de enfermedad ó falta de trabajo.
- 5.ª Seguridad absoluta para los socios. Esta obra, verdaderamente filantrópica, justifica enteramente la confianza del público y de los trabajadores previsores.

Para informes, dirigirse al Consejero Delegado EXCMO. SR. D. LUIS SILVELA, ó á los señores siguientes:  
 Representante provincial, D. LEON DEL RIO.—Representantes de partido: En Burgo de Osma, D. Eustaquio Marqués.—En Agreda, D. Emilio Jiménez.—En Arcos de Medinaceli, D. Juan Torre.  
 AGENTES: En Soria, D. Luis Illescas.—En San Pedro Manrique, D. Tomás Gutiérrez.—En Gómara, D. Aquilino Garcia.—En Serón, Don Bernardo del Amo.—En Hoz de Arriba, D. Aquilino Aldea.—En Burgo de Osma, D. José Mozas Martínez.—En Fuentecantos, D. Agustín Ruiz.—En Buitrago, D. Román Antón Martín.—En San Felices, D. José P. Isla.

### COGNAC FINO DE MOGUER

(ANDALUCÍA)

F. JIMÉNEZ Y COMPAÑÍA

HUELVA

MOGUER

Competencia con las mejores marcas extranjeras, absoluta pureza y elaboración esmerada.

Pídase en Hoteles, Cafés, tiendas de licores y ultramarinos.

Tarjetas, membretes y facturas.

PRECIOS ECONÓMICOS

### GRAVES CUESTIONES.

¿Qué derechos y obligaciones tengo como padre y como con-sorte?—¿De qué modo deberé or-denar mi testamento para que nadie pueda impugnarlo?—¿De qué manera he de contratar pa-ra no salir perjudicado?—¿Qué he de hacer para conseguir el pago de una factura, letra ó pa-garé?

¿Qué he de hacer en caso de desahucio?—¿Qué he de hacer en caso de tal ó cual incidente del trabajo?—¿Qué responsabi-lidades puedo exigirle á quien me ha dañado?—¿Cómo se ga-rantizan la propiedad industrial y los inventos?—¿Cuáles son mis derechos políticos como ciu-dadano, y cómo puedo ejer-cerlos?

Estas y más de 8.000 otras cuestiones de importancia su-ma, se resuelven en forma ame-na é instructiva por medio de supuestas conferencias entre un Abogado y su Cliente, en la BIBLIOTECA JURÍDICO-POPULAR, que los señores Sucesores de "Manuel Soler", de Barcelo-na, han publicado, constituyen-do una verdadera Biblioteca del ciudadano Español. Pídanse prospectos en todas las librerías de España ó directamente á Bar-celona, Apartado correos, 89.

SUCESORES M. SOLER.



—Aquí ha de encontrar el libro que busco, pues en la colección de MANUALES-SOLER que constituye la mejor "Biblioteca útil y económica de conocimientos enciclopédicos" y en la que colaboran los más eminentes autores, se encuentran temas interesantes lo mismo para el abogado, agricultor, médico, etc., etc., que para el obrero estudioso que desee cultivar su inteligencia en las ARTES, CIENCIAS É INDUSTRIAS.

• DE VENTA EN TODAS LAS LIBRERÍAS.

• SUCESORES DE MANUEL SOLER, Luchana 7, BARCELONA

GESTIÓN de toda clase de asuntos con la Administración central y cobro de alcances de Ultramar. Representación directa en Madrid. Dirigirse á don José María Palacio, Numancia, 28, Soria.

### FÁBRICA DE JABÓN, ALMACÉN DE ULTRAMARINOS Y ELABORACIÓN DE CHOCOLATES

DE

## PEDRO LLORENTE

Mis jabones se recomiendan por sí solos; basta probarlos una vez para continuar usándolos siempre.

Depósito de aceite, vino, aguardiente, petróleo, sal, tocino, arroz, pimiento y otros géneros.

Gran surtido en cafés, tés, cacao, azúcares, conservas, bacalao, fioretes, pastas para sopa, confituras, quesos, pasas, etc.

Despacho: COLLADO, 21.

Almacén: ESTUDIOS 2.

Sucursal: ACEÑA, 15.—SORIA.